



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "DAVID JEREMIAS VILLALBA SÁNCHEZ S/ RECONOCIMIENTO DE FILIACIÓN". AÑO: 2012 - N° 1116.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Cuatrocientos veinti dos.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de Junio del año dos mil quince, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor ANTONIO FRETES, Presidente y Doctores GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y SINDULFO BLANCO, quien integra la Sala por inhabilitación del Doctor VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "DAVID JEREMIAS VILLALBA SÁNCHEZ S/ RECONOCIMIENTO DE FILIACIÓN", a fin de resolver la consulta sobre constitucionalidad realizada por el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿La presentación de una acción de inconstitucionalidad contra una resolución judicial suspende o no los efectos del mismo? ¿Puede o no el Tribunal de Apelación dictar sentencia en el presente juicio o debe suspender los trámites hasta tanto recaiga resolución de la acción de inconstitucionalidad?

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: 1) El Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital, dispuso remitir por A.I.N° 269 de fecha 23 de julio de 2.012, estos autos en consulta a la Corte Suprema de Justicia, a los efectos de expedirse con relación a: 1) Si la presentación de la Acción de Inconstitucionalidad planteada contra el A.I.N° 205 de fecha 31 de mayo de 2012, dictado por este Tribunal (fs. 59) suspende o no los efectos del mismo; 2) si este tribunal puede o no dictar sentencia en el presente juicio; 3) o en su caso, si debe suspender los trámites hasta tanto recaiga resolución de la Acción de Inconstitucionalidad planteada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 inc. a) del C.P.C.

2) Si bien la facultad de responder consultas de constitucionalidad de parte de la Corte Suprema de Justicia está prevista en la norma invocada y ha sido admitida en ocasiones anteriores por esta Sala, me permito realizar las siguientes consideraciones en relación al tema:

2.1) La Constitución Nacional, en cuyo Art. 259 establece los deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, no incluye entre los mismos la facultad de evacuar consultas constitucionales. Tampoco incluye tal posibilidad el Art. 260, referido a los deberes y atribuciones de la Sala Constitucional. En efecto, el Art. 259 de la Carta Magna, en su única disposición referida a las cuestiones constitucionales, dispone en su numeral 5 el deber y la atribución de "conocer y resolver sobre inconstitucionalidad". A su vez, en el Art. 260, con respecto a los deberes y atribuciones concretos y exclusivos de la Sala menciona sólo dos: "1) conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que solo tendrá efecto con relación a ese caso, y 2) decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución". Y agrega que "el procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la

Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

SINDULFO BLANCO
Ministro

Corte Suprema de Justicia, y por vía de excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevarán los antecedentes a la Corte”.

2.2) De la lectura de las normas constitucionales transcriptas no surge que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tenga como deber y atribución entender las consultas remitidas por los Jueces y Tribunales, pues su competencia está limitada a conocer y resolver la inconstitucionalidad de actos normativos y de resoluciones judiciales contrarios a la Carta Magna, por las vías procesales de la acción y de la excepción. Estando taxativamente establecidas por la Constitución las facultades de esta Sala y no encontrándose comprendida entre ellas la de evacuar consultas, ésta es inexistente. Una ley, aún de la importancia del Código Procesal Civil, no puede fijar deberes y atribuciones que los convencionales constituyentes en su momento decidieron no incluir. Es más, ni siquiera autorizaron la remisión a una ley para la fijación de otras facultades no previstas en el texto constitucional. En consecuencia, la de evacuar consultas referida a la Sala Constitucional de la Corte lisa y llanamente no forma parte de nuestro ordenamiento jurídico.

3) Los Jueces se encuentran obligados a fundar sus resoluciones en la Constitución Nacional y en las leyes (Art. 256, CN). Y han de hacerlo, conscientes de que sus fallos estarán sujetos al recurso de revisión. Son las partes litigantes las que, eventualmente, han de objetar la constitucionalidad de las normas aplicadas en la decisión del caso que les ocupa, para lo cual tienen los resortes legales pertinentes. Más allá del hecho decisivo de que la Sala Constitucional carece de atribuciones para evacuar consultas, desde un punto de vista práctico, hacerlo presupondrá un prejuizamiento y un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional.

4) En atención a las consideraciones que anteceden, considero que no corresponde evacuar la consulta realizada por el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital, en los términos expuestos. Es mi voto.

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Tribunal de Apelación de la Niñez y Adolescencia, de la Capital, por A.I.N° 269 de fecha 23 de julio de 2.012, resolvió: *“recurrir en consulta a la Sala Constitucional sobre los siguientes puntos: 1) Si la presentación de la Acción de Inconstitucionalidad planteada contra el A.I.N° 205 de fecha 31 de mayo de 2012, dictado por este tribunal suspende o no los efectos del mismo; 2) Si este Tribunal puede dictar o no dictar sentencia en el presente juicio; 3) o en su caso, si debe suspender los trámites hasta tanto recaiga resolución de la Acción de Inconstitucionalidad planteada”*.

Por su parte, el Tribunal con tal objeto, invoca el Art. 18 del C.P.C., que dispone: *“Facultades ordenatorias e instructorias: los jueces y tribunales podrán, aun sin requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el artículo 200 de la Constitución, siempre que a su juicio una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales”*. Cabe aclarar aquí que el artículo 200 al que se hace referencia corresponde a la Constitución de 1967 que expresaba: *“Art. 200.- La Corte Suprema de Justicia tendrá facultad para declarar la inconstitucionalidad de las leyes y la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución, en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso. El procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Corte Suprema de Justicia, y por excepción en cualquier instancia, y se elevarán sus antecedentes a dicha Corte. El incidente no suspenderá el juicio, que proseguirá hasta el estado de sentencia”*.

Es importante destacar que la acción caratulada **“DAVID JEREMÍAS VILLALBA SÁNCHEZ S/ RECONOCIMIENTO DE FILIACIÓN” N° 888 AÑO 2012**, a la que hace alusión el Tribunal de Apelación de la Niñez y Adolescencia, de la Capital, ha sido rechazada *in limine*, por A.I.N° 4040 de fecha 13 de diciembre de 2012, dictado por esta Sala Constitucional.

Ahora bien, retomando el contenido del artículo 18 del C.P.C. vemos que el mismo establece que el mecanismo que activa el ejercicio de la consulta constitucional, ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "DAVID JEREMIAS VILLALBA SÁNCHEZ S/ RECONOCIMIENTO DE FILIACIÓN". AÑO: 2012 - Nº 1116.-----

.....emerge de la duda del magistrado respecto a la constitucionalidad de alguna disposición legal aplicable al caso. En el proceso particular sometido a consideración de esta Sala, el Tribunal realiza consultas sobre la suspensión de efectos por la interposición de la acción de inconstitucionalidad contra el A.I.Nº 205 de fecha 31 de mayo de 2012, dictado en los autos *ut supra* citados, y sobre su competencia para dictar sentencia en dichos autos o suspender los trámites hasta tanto recaiga resolución en la acción. En la consulta elevada a esta Sala, los magistrados, han omitido explicar en qué manera a su juicio, alguna *ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales*, situación que releva a esta Sala de mayores pronunciamientos al respecto y sumado al hecho de que la acción ha sido rechazada *in limine*, como ya he mencionado más arriba, la consulta elevada deviene improcedente. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor BLANCO manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Gladys Bareiro de Mónica
Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Dr. Alfredo...
Dr. Alfredo...

Sindulfo Blanco
SINDULFO BLANCO
Ministro

Ante mí:

[Signature]

SENTENCIA NUMERO: 422-

Asunción, 15 de JUNIO de 2015.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

DECLARAR inoficiosa la consulta constitucional elevada por el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Capital.-----

ANOTAR y registrar.-----

Gladys Bareiro de Mónica
Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Dr. Alfredo...
Dr. Alfredo...

Sindulfo Blanco
SINDULFO BLANCO
Ministro

Ante mí:

[Signature]

